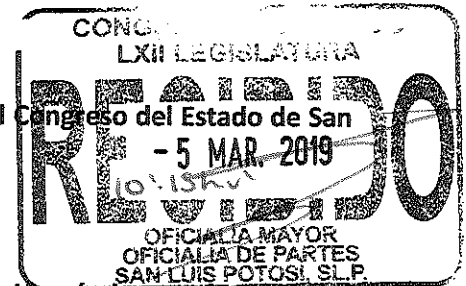




(6)



Juan David Cibrian Jerónimo, Luis Alberto Suarez Castillo y Aarón Obregón Hernández con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y en conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo señalado en los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos en nuestro carácter de ciudadanos y ciudadanas del Estado de San Luis Potosí, presentar a esta LXI Legislatura, la presente iniciativa para expedir la Ley de Austeridad del Estado de San Luis Potosí.

Exposición de Motivos

El actual impulso del proceso de transformación democrática, cuyos cimientos se construyen con la participación ciudadana, implican como imperativo categórico la limitación y control del gasto público, conlleva también una restricción a la opulencia vulgar de los funcionarios públicos. El Presidente Andrés Manuel López Obrador lidera los esfuerzos para dignificar la función pública hacia cauces de austeridad y racionalidad en el gasto público para priorizar el bienestar social. Por nuestra parte, como jóvenes interesados en el cambio positivo de nuestro país y entidad promoveremos mediante esta iniciativa un instrumento jurídico que soporte este proceso de cambios trascendentes. La austeridad permitirá erradicar el conjunto de excesos que la clase política históricamente se ha apropiado, y realizar los principios constitucionales de economía, racionalidad, honradez y transparencia en la asignación y el ejercicio de recursos públicos.

El pasado 1 de julio, con el triunfo del Presidente Andrés Manuel López Obrador, se comenzó a asentar una nueva política y una nueva cultura que busca incorporar la austeridad como principio conductor de la administración y eje estratégico de los egresos públicos, con una perspectiva transversal en todo el Estado Mexicano.

Año con año, en el Estado de San Luis Potosí, salen a flote nuevos casos y escándalos de derroche de recursos públicos en bienes y servicios triviales e injustificados, como lo son los siguientes: seguro médico privado, automóviles de media u alta gama, camionetas blindadas, choferes, guardaespaldas, viajes en aviones privados y, en muchos casos, banquetes, comportamientos que durante varias décadas nuestros funcionarios públicos han considerado normales y hasta los han asumido como privilegios propios de su cargo. Es una tarea urgente dotar de dignidad al servicio público, y la única vía es tener en cuenta que no puede haber gobierno rico con pueblo pobre, que la situación económica que viven las familias de nuestro país vuelve necesario eliminar los privilegios y derroches de la alta burocracia.

La administración pública debe descansar sobre los cimientos de una sociedad más igualitaria y justa, que los poderes del Estado, a los órganos autónomos y demás entidades públicas se sujeten al principio de austeridad republicana. La sociedad civil partidaria de los cambios políticos profundo calado en el País tenemos la fiel convicción de que es necesario participar activamente en la política, desde el seno de la sociedad, para presionar y apoyar a que se asienten los principios políticos y éticos de la renovación nacional, para que los funcionarios públicos aprendan a vivir en la justa sobriedad y mesura, tomando como ejemplo las administraciones austeras inspiradas en el histórico gobierno republicano del Benemérito de las Américas, el Presidente Benito Juárez. Establecer la austeridad en San Luis Potosí

se funda en la necesidad de canalizar los recursos presupuestales al 45.5% de la población que vive en situación de pobreza, según datos del Coneval del año 2016, esta cifra es alarmante ya que indica que casi la mitad de la población en nuestro Estado es pobre. Un Estado como el de San Luis Potosí no puede dilapidar sus recursos económicos en la alta burocracia, llena de opulencia y privilegios; por lo tanto, debemos poner un freno a esta práctica que degrada la función pública.

Es importante dejar en claro que la presente iniciativa de ley no afectará derechos tutelados en la Constitución. El propósito es hacer eficiente el gasto en nuestras instituciones públicas, dirigiendo el recurso a satisfacer el interés colectivo. Para esto se reducirán gastos que por lo general se consideran inútiles y se buscará que se destine a gastos de mayor jerarquía y con mayor justificación social.

En este sentido, son destacables los ejemplos de Leyes de Austeridad como los de la Ciudad de México (2003), de Jalisco (2015), Colima (2018), Veracruz (2018) y la iniciativa de Ley de Austeridad Republicana, presentada ante el Congreso de la Unión el 11 de septiembre de 2018, en las cuales se inspira la presente iniciativa de ley.

Conforme a lo anterior, la austeridad, como expresión del derecho popular a un gobierno honrado y eficaz comprende los siguientes objetivos:

PRIMERO. Disminución del gasto corriente respecto a los salarios, dietas, sueldos y prestaciones de los altos funcionarios públicos de los poderes, órganos autónomos y otros entes públicos;

SEGUNDO. Prohibición del pago de atención médica privada. La afiliación de todos los funcionarios del Estado a los sistemas públicos de seguridad social garantizará el derecho a la salud con el sistema de salud público, paralelamente se prohibirán los de regímenes privilegiados de jubilación, pensión o haberes de retiro, así como a contratar a cargo de recursos públicos, seguros privados de gastos médicos, de vida o separación, cualquiera que sea su denominación;

TERCERO. Evitar abultar las plantillas laborales del aparato burocrático, desarrollando las funciones del Estado sin crear nuevas plazas que no estén debidamente justificadas. De tal manera, el Estado aprovechará cada uno de los empleos que mantenga, que deberán estar plenamente justificados en el ejercicio de una función que aporte valor a la economía;

CUARTO. Limitar a los casos estrictamente justificados por razón de necesidad o urgencia en la función desempeñada, el uso de escoltas, elementos de seguridad, secretarios privados y asesores, los cuales no podrán ser encomendados o comisionados a actividades privadas o ajenas a la función pública;

QUINTO. Restringir el uso de vehículos de propiedad del Estado al cumplimiento de fines de utilidad pública y servicio directo de la población; solo podrán destinarse a fines diversos en los casos cuya necesidad se justifique, por ser medio directo para el cumplimiento de una función pública;

SEXTO. Limitar el gasto en propaganda oficial, disminuyendo al mínimo posible la contratación de tiempos aire, publicaciones noticiosas y concentrando en una sola institución pública su difusión;

SÉPTIMO. Definir límites al número de viajes oficiales de cada ente público, prohibiendo la adquisición de traslados en servicio de primera clase o equivalente. Además, se establecerán reglas para establecer topes a los gastos de hospedaje y alimentación del servidor público comisionado;

OCTAVO. Establecer límites para que no se excedan los montos erogados en el ejercicio presupuestal inmediato anterior en los gastos por servicios de telefonía, fotocopiado y energía eléctrica;

combustibles, arrendamientos, viáticos, honorarios, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, una vez considerados los incrementos en precios y tarifas oficiales o la inflación;

NOVENO. Se establece que no se podrán constituir fideicomisos, ni fondos, mandato o análogos públicos o privados, ni se permitirá que se hagan aportaciones de cualquier naturaleza que tengan por objeto alterar las reglas de disciplina y ejercicio honesto del gasto.

Proyecto de Decreto

Se propone la presente Ley de Austeridad del Estado de San Luis Potosí, en los siguientes términos:

LEY DE AUSTERIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer reglas, lineamientos y medidas de austeridad para el ahorro, gasto eficiente, racional, transparente y honesto que se deberá poner en práctica en el manejo de los recursos públicos de los sujetos regulados por la presente Ley, conforme lo establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sus disposiciones son aplicables a todas las dependencias, entidades y órganos de los Poderes del Estado y de los municipios, incluidos los organismos públicos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí otorga autonomía.

Los ahorros y economías obtenidos con motivo de la aplicación de la presente Ley serán destinados a programas sociales prioritarios y a la educación pública en la entidad en la asignación de recursos del Presupuesto de Egresos del Estado y demás leyes aplicables.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Ley: Ley de Austeridad del Estado de San Luis Potosí;
- II. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Ejecutivo: Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí;
- IV. Secretaría Finanzas: Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; y
- V. Servidor Público: Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo, o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo o en la Administración Pública del Estado o los municipios, así como los de los órganos autónomos.

Artículo 3. Las remuneraciones que perciban todos los servidores públicos deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en los artículos 116, fracción II, y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 133 de la Constitución Local, así como en las demás disposiciones aplicables, las cuales serán irrenunciables y adecuadas al desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones y a la responsabilidad que éstos entrañen.

Artículo 4. Los servidores públicos de la entidad recibirán los beneficios del sistema público de seguridad social correspondiente.

Queda prohibido establecer o cubrir con recursos públicos haberes de retiro o regímenes especiales de jubilación o pensión, así como la contratación de seguros privados de gastos médicos, de vida o de separación, individuales o colectivos, por parte de los entes públicos para beneficio de cualquier servidor público.

Artículo 5. Durante el ejercicio fiscal no se crearán plazas adicionales a las autorizadas en el Presupuesto de Egresos del Estado, ni se asignarán provisiones adicionales para tal efecto. La contratación de servicios personales por honorarios sólo procederá en casos excepcionales y plenamente justificados.

Las contraprestaciones de dichos contratos no podrán ser diversas a las establecidas para los servidores públicos con iguales o similares responsabilidades. Los contratos garantizarán los derechos en materia de seguridad social y el respectivo cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Artículo 6. Sólo los servidores públicos con alta responsabilidad en materia de seguridad, procuración e impartición de justicia podrán disponer, con cargo al erario, de servicios de escolta. En ningún otro caso se autorizará la erogación de recursos de los respectivos presupuestos ni el establecimiento de plazas para funciones de escolta.

El mismo principio aplicará para la erogación de recursos para blindaje automotriz. En ningún otro caso se autorizará la erogación de recursos de los respectivos presupuestos, ni el establecimiento de plazas para funciones de escolta.

Artículo 7. Bajo ninguna circunstancia los funcionarios públicos de elección popular, los titulares de secretarías del Gobierno del Estado, Regidores municipales, Secretarios de Ayuntamiento, Síndicos municipales, Tesoreros municipales, Directores de áreas de los Ayuntamientos, Jueces y Magistrados podrán ser acreedores de Aguinaldos, Bonos Especiales, primas vacacionales o cualquier otro tipo de asignación monetaria con recursos públicos que incrementen sus ingresos.

Artículo 8. Los vehículos oficiales solo podrán destinarse a actividades propias de la institución, organismo o entidad, teniendo como prioridad la prestación de servicios directos en beneficio de la población. Queda prohibido su uso en actividades distintas a las señaladas. Los vehículos oficiales nuevos que se adquieran serán económicos, procurando que se adquieran los que generen menores daños ambientales. Queda prohibida tajantemente la adquisición de vehículos de lujo o gama alta.

Artículo 9. El gasto neto total ejercido anualmente en difusión de propaganda oficial por las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, los poderes Legislativo y Judicial, organismos públicos a los que la Constitución Local les otorga autonomía y municipios se limitará a un máximo del 0.2% (cero punto dos por ciento) de su presupuesto. En todos los supuestos, cada ente público deberá privilegiar la utilización de sus propios medios de comunicación.

Las asignaciones dispuestas en el párrafo anterior no podrán ser objeto de incrementos durante el ejercicio fiscal correspondiente. En cualquier caso, la difusión de propaganda oficial por parte de los entes públicos estatales en radio, televisión y medios electrónicos deberá priorizar el uso de los tiempos oficiales. Únicamente cuando éstos no estén disponibles o sean insuficientes, procederá la aplicación de gasto en tiempos comerciales. La difusión de propaganda oficial por parte del Ejecutivo Estatal deberá realizarse principalmente a través de sus propios medios

Artículo 10. . Sólo se autorizarán, los viajes oficiales que resulten estrictamente indispensables, en atención a las necesidades del servicio público.

Queda prohibida la adquisición de boletos de viajes en servicio de primera clase o equivalente, así como la contratación de servicios privados de aerotransporte. Sólo se adquirirán servicios de hospedaje y alimentación del servidor público comisionado, cuyo monto será determinado siempre ajustándose a los criterios de racionalidad, eficiencia, necesidad y austeridad. En todos los casos, los funcionarios que efectúen el viaje oficial deberán remitir un informe del propósito de su viaje, los gastos efectuados y los resultados obtenidos, dentro del plazo de 30 treinta días hábiles siguientes a su conclusión, mismo que será público. Dicha información será pública, en términos de la legislación de la materia.

Artículo 11. Una vez considerados los incrementos en precios y tarifas oficiales o la inflación, los gastos por servicios de telefonía, fotocopiado y energía eléctrica; combustibles, arrendamientos, viáticos, honorarios, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, pasajes, congresos, convenciones, exposiciones y seminarios, no podrán exceder de los montos erogados en el ejercicio presupuestal inmediato anterior.

Artículo 12. Los fideicomisos, fondos, mandatos o análogos públicos o privados que se constituyan, así como las aportaciones, transferencias o pagos de cualquier naturaleza que se realicen a los mismos, deberán apegarse estrictamente a las reglas de disciplina financiera, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización del gasto. Todos los recursos en numerario, así como activos, derechos, títulos, certificados o cualquier otro análogo que se aporten o incorporen al patrimonio de fondos o fideicomisos serán públicos, y no se podrá invocar secreto o reserva fiduciaria para su fiscalización.

Artículo 13. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos a los que la Constitución Local concede autonomía y los municipios, emitirán las disposiciones administrativas de carácter interno que sean necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente ley.

Artículo 14. La Secretaría de Finanzas, la Contraloría General del Estado y la Auditoría Superior del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultados para implementar esta Ley para efectos administrativos.

La Secretaría de Finanzas del Estado emitirá las disposiciones administrativas para que los principios de austeridad que dispone esta Ley sean debidamente observados, así como para que se apliquen a otros conceptos o partidas de gasto, que permitan un mejor cumplimiento de las metas y funciones previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 15. Los titulares de los organismos públicos con autonomía reconocida por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en cuanto a su salario integrado, no podrá ganar mas que el Gobernador del Estado.

Artículo 16. Los presidentes municipales no podrán ganar mas de 35 mil pesos mensuales de salario integrado cuando la población municipal tenga menos de 10 mil habitantes; no podrán ganar mas de 45 mil pesos mensuales de salario integrado cuando la población tenga entre 10 mil y 50 mil habitantes; no podrán ganar mas de 55 mil pesos mensuales de salario integrado cuando la población tenga entre 50 mil y 100 mil habitantes; no podrán ganar mas de 65 mil pesos mensuales de salario integrado cuando la población tenga mas de 100 mil habitantes.

Artículo 17. Los Diputados no podrán ganar mas de 75 mil pesos mensuales de salario integrado.

Artículo 18. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí no podrán ganar mas de 85 mil pesos mensuales de salario integrado.

Artículo 19. El Gobernador del Estado bajo ninguna circunstancia podrá ganar mas que el Presidente de la República, tal y como lo establece la normatividad Federal.

Artículo 20. Ningún funcionario público de los organismos públicos con autonomía podrá ganar mas que el titular de la respectiva institución pública en la que labore. . Ningún funcionario público de los Ayuntamientos Municipales podrá ganar mas que su respectivo Presidente Municipal. Ningún funcionario público del Congreso del Estado de San Luis Potosí podrá ganar mas que un diputado. Ningún funcionario público del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí podrá ganar mas que un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí. Ningún funcionario público del Gobierno del Estado, podrá ganar que el Gobernador del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 21. El incumplimiento o la elusión de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento constituirán falta administrativa, que será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

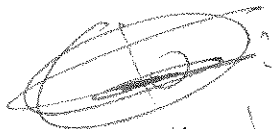
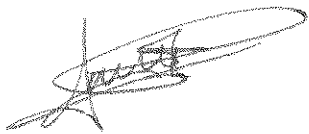
TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Las dependencias, entidades y órganos de los Poderes del Estado, de los municipios, y demás entes públicos estatales, incluidos los organismos públicos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí otorga autonomía, ejercerán sus presupuestos en estricto apego a las disposiciones de la presente ley.

TERCERO. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

4442345300



Luis Alberto Linares
4445816630